

"La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad"(Art. 11 CCABA).

PLANTEAN RECURSO DE REVOCATORIA.-

Señores Jueces y Juezas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad:

Dalile Antunez, en mi carácter apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, con el patrocinio letrado de Sebastián Pilo (T° 104 F° 494 CPACF), con domicilio procesal en Av. De Mayo 1161, Piso 5, Oficina 9 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **Diego MORALES**, en mi carácter de apoderado del **Centro de Estudios Sociales y Legales** (de aquí en adelante, **CELS**) como también surge del poder que se acompaña-bajo juramento de ser fiel a su original y encontrarse vigente-, con el patrocinio letrado de Federico Efron (T° 100 F° 831 CPACF), constituyendo domicilio en Piedras 547 de esta Ciudad en autos caratulados **“ZARATE VILLALBA, JUAN RAMON Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**, Expte. TSJ N° 12315/15 y su acumulado N° 12050/15, respetuosamente decimos:

I.- Que venimos en legal tiempo y forma a interponer reposición contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2016, notificada el pasado 15 de este mes, mediante la cual -en lo que aquí interesa- se rechazó el pedido de convocatoria a audiencia pública que oportunamente formuláramos, requerida en nuestro recurso de inconstitucionalidad. Ello así, por entender que la concesión de la misma resulta trascendental, en pos de brindar a la comunidad del barrio Rodrigo Bueno la efectivización del derecho de participación democrática y contribuye a la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno.

II. Para rechazar la petición formulada la mayoría del Tribunal consideró, sintéticamente, que *“... no hay razones en el sub lite para que el Tribunal ejerza la facultad que le acuerda el art. 42 de la ley 402”* (voto del Dr. Lozano) y que *“... no*

resulta conveniente para la buena marcha del proceso en este caso hacer uso de la facultad que la ley confiere al Tribunal para convocar a una audiencia”, ello atento “... la necesidad de evitar mayores dilaciones ...” (voto de la Dra. Conde, al que adhiere la Dra. Weinberg y también -en este aspecto- el Dr. Casás).

III.- Si bien el recurso de reposición no encuentra expresa reglamentación en la Ley N° 402 de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, la indicada ley prevé, en su artículo 2º, la aplicación supletoria de las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso. En este caso, la reposición interpuesta se sustenta en lo dispuesto en los artículos 212, siguientes y concordantes, del Código Contencioso Administrativo y Tributario local.

IV. Cabe de recordar que en el preámbulo de nuestra constitución local se establece que: *“Los representantes del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en Convención Constituyente por imperio de la Constitución Nacional, integrando la Nación en fraterna unión federal con las Provincias, con el objeto de afirmar su autonomía, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes y de las mujeres y hombres que quieran gozar de su hospitalidad”.*

A su turno en el art. 1 de la CCABA se prevé: *“La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados.”*

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 18 de la CN se garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994), dispone en su art. 10 que

"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Una norma similar contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.8°.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

V.-En el marco constitucional referido, la convocatoria a audiencia de carácter público se justifica plenamente en las presentes circunstancias, por el derecho de la comunidad a tomar pleno conocimiento y participación en el proceso judicial en el cual definirá el futuro de sus vidas y las de sus familias.

Por otra parte, entendemos que, la “celeridad”, en el presente caso, no tiene de por sí, un sentido justo, o positivo. Pues creemos que resulta indispensable que se garanticen los derechos antedichos y asimismo, de que el Tribunal cuente con todos los elementos y aportes suficientes, que permitan comprender en su integral complejidad la actual situación del Barrio Rodrigo Bueno -y de sus habitantes- y de esa manera adoptar finalmente la decisión que más se ajuste a los hechos y derechos involucrados, acorde con una adecuada y regular prestación del servicio de justicia.

Así, si bien la audiencia es opcional para el tribunal en los términos de la Ley 402, el hecho de que los jueces experimenten, observen y tengan las vivencias existenciales de los expedientes judiciales que resuelven, resulta necesario para que exista una verdadera correlación entre la realidad y la decisión.

La convocatoria a audiencia pública permite cumplir, además, con la doctrina del Tribunal conforme la cual “... *en los procesos de amparos-y específicamente en aquéllos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales- debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de Fallos 300:844; 308: 1489; 310: 1927, entre muchos otros*” (del voto del Dr. CASÁS en la causa “OSORIO ARIAS, NANCY LUISA”, Expte. TSJ N° 10194/13).

En idéntico sentido agregamos que tampoco se ha previsto ni concretado una visita, constatación o inspección al o en el barrio.

VI.- Por otra parte resulta dificultoso comprender el rechazo del ofrecimiento realizado por los expertos, a fin de ilustrar al tribunal en la comprensión cabal de la actual situación y condiciones de vida de las más de 2400 personas que habitan en el Barrio Rodrigo Bueno, pues la misma solo puede surgir del análisis de factores socio- culturales, urbanos y antropológicos, además de los jurídicos.

El ámbito de la audiencia pública, indiscutible herramienta que hace a la democracia participativa que rige en la Ciudad y que por otro lado cada vez es más utilizada por la CSJN en asuntos complejos como el presente, no sólo resulta adecuado para que se comprenda cabalmente el estado del Barrio Rodrigo Bueno y la falta de cumplimiento de los derechos constitucionales que hacen a la esencia misma de la persona -con clara desatención por parte del Estado acerca de sus obligaciones-, sino que también puede resultar un espacio propicio para la búsqueda de alternativas y soluciones, totales o parciales, en pos de alcanzar un cauce a partir de los aportes de los sectores involucrados.

En consecuencia, respetuosamente les pedimos -les volvemos a pedir- que escuchen a los/as vecinos/as de Rodrigo Bueno. Que los/as dejen hablar(les). Que no resuelvan este caso sin escucharlos/as. Les pedimos que el modo en que se resuelva esta causa ayude a que le vayamos dando sentido a la democracia participativa que idearon -ordenaron- nuestros constituyentes.

Así, en atención a la importancia de los derechos en juego y la trascendencia de la cuestión debatida en autos, no pueden caber dudas acerca de la conveniencia de la convocatoria requerida por la parte actora y estos terceros, solicitando en consecuencia que se haga lugar a esta reposición, se deje sin efecto el punto 2 de la resolución del pasado 10 de febrero de 2016 y, en consecuencia, se convoque a la audiencia pública solicitada, todo ello en los términos del artículo 42 de la Ley N° 402.

*PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.-*